

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No 0410
Valledupar
8 MAY 2026**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado **N°03447 de fecha 13 de marzo de 2025**, en ocasión a queja ambiental presentada de manera anónima en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la presunta extracción de material de arcilla para la elaboración de ladrillos en la rivera del río Cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar.

Que, Mediante memorando **SGAGA- CGITGSCH- 3600-016**, emanado de la seccional para la gestión de la seccional de Chimichagua subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009; en la rivera del río Cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

Que, en consecuencia, mediante el Informe de la Visita de Inspección Técnica realizada en el área denominada en corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, por parte del Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional de Chimichagua **JOSE SABINO TEJADA SANTIAGO** y el Profesional de Especializado (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO**, quien expresa de forma documentada los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción ambiental ubicada en; la rivera del río Cesar corregimiento de Saloa jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

La visita fue atendida por el señor **CESAR GARRIDO TOLOSA** representante legal asociación de concejos comunitario afrodescendientes, al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencias el objeto de la visita,

0410

8 MAY 2026

Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 2

posteriormente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente situación: en recorrido realizado en lancha por el área señalada en la querrela radicada en la corporación autónoma regional del cesar se pudo observar que en el momento de la diligencia esta se encontraba bajo el agua ya que los niveles del agua superaron la rivera y se produjo un desbordamiento de la misma por tal motivo el lugar en donde presuntamente se están extrayendo material de arcilla para la elaboración de ladrillos no se puede evidenciar por tal situación, en conversación sostenida con pescadores y habitantes del corregimiento de Saloa estos manifestaron que si existe dicha explotación pero esta se desarrolla en tiempo de verano cuando el área se encuentra seca de igual manera manifestaron que la ocupación de esta para dicha actividad es realizada por el primero que entre al área cuando bajan los niveles del agua pero desconocen quienes están al frente de dicha explotación.

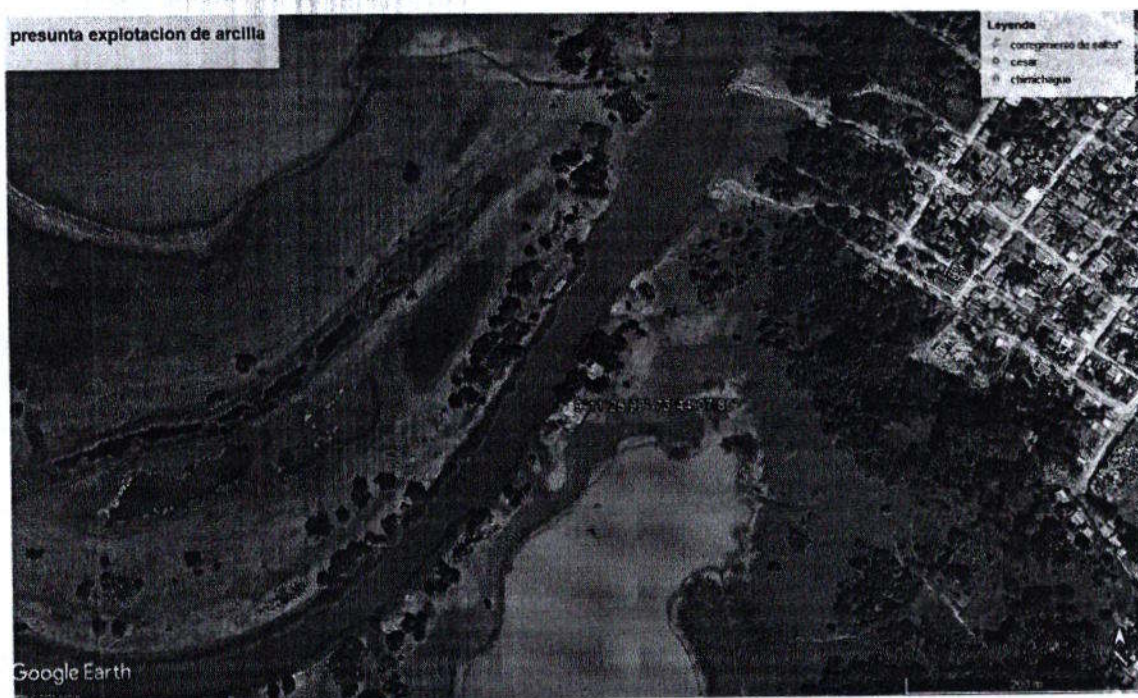


Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita no se evidencio impactos negativos en ningún factor abiótico que con forman el ecosistema dentro del área mencionada ya que el área está bajo el agua y no se evidencia la zona presuntamente afectada.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0410**10 MAY 2026**Continuación Auto No _____ de _____ "por medio del cual se ordena
el archivo definitivo de una indagación preliminar" -----4**RECOMENDACIONES**

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Reprogramar esta visita en época de verano cuando los presuntos infractores regresen al área a seguir realizando esta actividad
- Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: "(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que, una vez revisado y analizado de manera técnica-jurídica el material y concepto técnico que reposa en el expediente, podemos concluir que no se logró evidenciar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y tampoco identificar e individualizar a un presunto infractor; por lo tanto, no se configuran elementos suficientes para adelantar actuaciones sancionatorias. Sin embargo, se deja la constancia que se realizó nuevamente la visita de inspección al lugar, pero debido a las condiciones de inundación como causa que impidió la recolección de evidencia física y verificación de las condiciones reales del sitio.

Continuación Auto No 0410 de 08 MAY 2026 "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 3

Componente Biótico

Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico no se identificaron impactos ambientales negativos relevantes. Las condiciones bióticas del área son ideales, se evidencia una interrelación adecuada entre los factores que conforman este ecosistema, además existe abundancia faunística y florística. De igual manera, en la fauna silvestre de la zona no se ve afectada o modificación en su composición y estructura, no hay modificación en la distribución de la fauna, ni de sus hábitats terrestres y ni alteración de corredores aquí presente.

Componente Socio-Económico

Al momento de la visita no se evidenció impactos negativos en ningún factor abiótico que conforman el ecosistema dentro del área mencionada, ni evidencia de actividad humana en el lugar ya que el área está bajo el agua y no se evidencia la zona presuntamente afectada.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados producto de la presunta actividad de explotación que presuntamente se está desarrollando. Cabe resaltar que durante la diligencia esta área se encontraba bajo el agua.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presenta infracción ambiental realizada en la rivera del río Cesar a la altura del corregimiento de Saloa Cesar, jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, por la presunta explotación de material de arcillase, se puede concluir lo siguiente:

- Durante la diligencia no se pudo evidenciar la infracción ambiental señalada mediante querrela radicada en la Corporación Autónoma Regional del Cesar, ya que el área señalada se encuentra bajo el agua debido al desbordamiento del río Cesar, el cual dejó esta área bajo el agua y no se puede evidenciar los hechos de infracción ambiental.
- Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente, no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 0410 de 08 MAY 2026 "por medio del cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar" _____ 5

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009¹, "(...) **"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **Memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-016**.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar seguida mediante **Memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-016**, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR, el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Dado en Valledupar a los 08 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yerlis Vanessa Castilla Quiroz - Profesional De Apoyo	
Revisó y Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: (03447)

¹ Por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental.